

377D0532

19. 8. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 211/7

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1977

relativa a la creación de un Comité Consultivo de Alimentación Animal

(77/532/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

*Artículo 2*

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando la importancia que representa para el desarrollo de la ganadería en la Comunidad el sector de alimentación animal;

Considerando la necesidad de asegurar la síntesis de los elementos que condicionan la producción, la comercialización y el consumo de los alimentos del ganado y la necesidad de consultar a los medios profesionales y de consumidores sobre dichos asuntos;

Considerando que las asociaciones profesionales de la agricultura, de la industria, del comercio, de los trabajadores así como agrupaciones de consumidores de los Estados miembros han constituido organizaciones a nivel de la Comunidad,

DECIDE:

*Artículo 1*

1. Se crea junto a la Comisión un Comité consultivo de alimentación animal, en lo sucesivo denominado «el Comité».

2. El Comité se compondrá de representantes de las siguientes categorías económicas: los productores agrícolas, las cooperativas agrícolas, la industria, el comercio, los trabajadores así como los consumidores.

El Comité creará:

— Un grupo de trabajo permanente «estadísticas»,

— Un grupo de trabajo permanente «proteínas»,

— Un grupo de trabajo permanente «forrajes deshidratados».

El Comité podrá crear otros grupos de trabajo con el fin de facilitar sus trabajos.

*Artículo 3*

1. La Comisión podrá consultar al Comité sobre todos los problemas referentes a la producción, a la comercialización y al consumo de los alimentos de los animales.

El Comité organizará y preparará el trabajo de los grupos permanentes y de los otros grupos de trabajo. Velará por que la composición de dichos grupos comprenda sólo representantes de los sectores más directamente interesados por el o los asuntos sometidos al estudio del grupo.

2. El grupo de trabajo permanente «estadísticas» tendrá por cometido examinar los problemas de la oferta y de la demanda en el sector de alimentación animal.

3. El grupo de trabajo permanente «proteínas» tendrá por cometido examinar los problemas que plantea el aprovisionamiento en proteínas de la Comunidad.

4. El grupo de trabajo permanente «forrajes deshidratados» tendrá por cometido examinar la aplicación de las regulaciones referentes a la organización común de los mercados en el sector de los forrajes deshidratados, y en particular las medidas que la Comisión fuere a tomar dentro del marco de dichos reglamentos.

5. Los grupos de trabajo informarán al Comité de los resultados de sus trabajos.

Los grupos de trabajo designarán entre ellos a un presidente y a un ponente.

6. El presidente del Comité podrá indicar a la Comisión la oportunidad de consultar al Comité sobre un asunto de su competencia y acerca del cual no hubiere recibido una petición de dictamen. Lo hará en particular a petición de alguna de las categorías económicas representadas.

#### Artículo 4

1. El Comité comprenderá veintiséis miembros.
2. Los puestos se atribuirán de la siguiente manera:
  - Trece a los productores y a las cooperativas agrícolas, de los cuales cinco a las cooperativas,
  - Cuatro a la industria
  - Tres al comercio
  - Tres a los trabajadores,
  - Tres a los consumidores.

#### Artículo 5

1. La Comisión nombrará a los miembros del Comité a propuesta de las organizaciones profesionales más representativas de las categorías económicas contempladas en el apartado 2, artículo 1 constituidas al nivel de la Comunidad. Sin embargo, los representantes de los consumidores se nombrarán a propuesta del Comité Consultivo de los Consumidores instituido por decisión de la Comisión el 25 de septiembre de 1973.

Para cada uno de los puestos que se fueren a cubrir, dichos organismos propondrán dos candidatos de distinta nacionalidad pertenecientes a los Estados miembros de la Comunidad.

2. El mandato de miembro del Comité tendrá una duración de tres años. Será renovable. Las funciones ejercidas no serán objeto de remuneración.

Transcurrido el periodo de tres años, los miembros del Comité permanecerán en el cargo hasta que se procediere a su sustitución o a la renovación de su mandato.

El mandato de un miembro concluirá, antes de la expiración del periodo de tres años, por dimisión o fallecimiento.

Se podrá igualmente poner fin al mandato de un miembro cuando el organismo que hubiera presentado la candidatura solicitare su sustitución.

Se sustituirá por la duración del mandato que quedara por transcurrir según el procedimiento previsto en el apartado 1.

3. La Comisión publicará la lista de los miembros en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* para información.

#### Artículo 6

El Comité elegirá, para un período de tres años, a un presidente y a dos vicepresidentes. La elección tendrá lugar por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes en el primer escrutinio y, en los escrutinios ulteriores, por mayoría de los miembros presentes.

Se escogerán los vicepresidentes entre los representantes de las categorías económicas a las cuales no pertenezca el presidente.

El Comité podrá, en las mismas condiciones, adjuntar otros miembros a la mesa. En tal caso, la mesa comprenderá, además del presidente, al menos un representante de cada una de las categorías económicas representadas en el seno del Comité.

La mesa preparará y organizará los trabajos del Comité.

#### Artículo 7

A petición de alguna de las categorías económicas representadas, el presidente podrá invitar a un delegado de dicha categoría a asistir a las reuniones del Comité.

Podrá igualmente invitar a participar en los trabajos del Comité en calidad de experto a cualquier persona que tuviera una competencia particular en alguno de los asuntos inscritos en el orden del día; participarán en las deliberaciones que se refieran al asunto que motive de su presencia.

#### Artículo 8

1. El Comité se reunirá en la sede de la Comisión, por convocatoria de la misma.

La mesa se reunirá por convocatoria del Presidente de acuerdo con la Comisión.

2. Los representantes de los servicios interesados de la Comisión participarán en las reuniones del Comité, de la mesa y de los grupos de trabajo.

3. Los servicios de la Comisión desempeñarán el secretariado del Comité, de la mesa y de los grupos de trabajo.

*Artículo 9*

Las deliberaciones del Comité se referirán a las solicitudes de dictamen formuladas por la Comisión. No serán seguidas de ninguna votación.

La Comisión, al solicitar el dictamen del Comité, podrá fijar el plazo dentro del cual deberá emitirse el dictamen.

Las tomas de posición de las categorías económicas representadas figurarán en un informe transmitido a la Comisión.

En el caso en que el dictamen solicitado fuere objeto de un acuerdo unánime del Comité, dicho Comité establecerá conclusiones comunes que se adjuntarán al informe.

Los resultados de las deliberaciones se comunicarán por la Comisión al Consejo o a los comités de gestión a petición de estos últimos.

*Artículo 10*

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité tendrán la obligación

de no divulgar la información de la cual hubieren tenido conocimiento por los trabajos del Comité o de los grupos de trabajo, cuando la Comisión informare a los mismos que el dictamen solicitado o la pregunta planteada se refirieren a una materia de carácter confidencial.

*Artículo 11*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de agosto de 1977.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1977.

*Por la Comisión*

Finn GUNDELACH

*Vicepresidente*